

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla-Atlántico

Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-002-2015-80326

Aprobado mediante Acta N°. 012

Barranquilla, Atlántico, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** dentro del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, desmovilizado del Bloque Norte –Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada por el Fiscal Cincuenta y Ocho de la ciudad de Valledupar y sustentada por el

0036

Fiscal Noveno Delegado Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO Y ANTECEDENTES JUDICIALES

El desmovilizado **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.065.572.130** expedida en Valledupar departamento del Cesar, nacido en la misma ciudad, el día 2 de abril de 1985, cuenta con 32 años de edad y es hijo de la señora YISET MEDINA.

El postulado MEDINA GUZMAN, no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz, en cuanto no ha comparecido a diligencia alguna, como tampoco se ha ratificado para continuar con el proceso transicional y mucho menos ha confesado hechos delictivos.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Acude el señor Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar la Exclusión por renuencia del postulado **JOSE LUIS MEDINA GUZMAN**, por cuanto ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación,

demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

En ese orden tenemos lo siguiente:

1. El desmovilizado JOSE LUIS MEDINA GUZMAN, ingresó al extinto Bloque Norte "Frente Mártires del Cesar" de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el año 2004, no recordó el día de su vinculación a dicho Frente, manifestando que siempre estuvo en ese lugar, por un periodo de un año y medio aproximadamente, desempeñándose como patrullero, y ejerciendo sus funciones en el Frente Mártires del Cesar región de la Montañita, municipio de Valledupar. Expresó el postulado al ente investigador, que durante su estadía en el grupo armado ilegal, nunca le asignaron alias y siempre lo llamaron por su nombre y antes de su ingreso a las filas, se desempeñó como soldado profesional.
2. El postulado **MEDINA GUZMAN**, hizo su solicitud de desmovilización como integrante del Bloque Norte - Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia en condición de patrullero, Una vez desmovilizado, hizo la manifestación expresa de hacerse postular ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, para hacerse acreedor a los beneficios de la Ley 975 de 2005.
3. El Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia y del Derecho remitió mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2006 a la Fiscalía General de la Nación un listado de personas ex miembros de grupos de las AUC, quienes se habían desmovilizado de manera colectiva y solicitaron su **postulación** para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la ley 975 de 2005, apareciendo en la casilla número 91 el nombre de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN** con número de la cédula de ciudadanía 1.065.572.130, expedida en Valledupar - Cesar.
4. El ente investigador a la fecha de la diligencia, consultó la página Web de la Policía Nacional, a fin de obtener mayor

0038

información sobre los antecedentes judiciales de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, y constató que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.

Manifiesta el ente investigador que la causal por la cual pretende solicitar la exclusión de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, del proceso Especial de Justicia y Paz, es por **RENUENCIA**, la cual se encuentra señalada en el numeral primero¹ del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012; y el Decreto 3011 de 2013.

Ahora bien, la Fiscalía para poder afirmar que la causal que invoca en el presente asunto es la **RENUENCIA** a comparecer al proceso Especial de Justicia y Paz, señala para este postulado **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, varios informes presentados por el Investigador de Campo – Policía Judicial- que permite establecer su renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, los cuales se señalan de la siguiente manera:

1. Con el Informe de fecha 22 de septiembre de 2016, dirigido al señor Fiscal 135 Especializado de la Unidad de Justicia Transicional FPJ N° 11118337, se obtuvo lo siguiente:
 - La consulta en las bases de datos SPOA, SIAN, DIJIN arrojó resultados negativos.
 - En el Sistema Integral de Información de la Protección Social, el postulado se encuentra afiliado a CONFACOR E.P.S., adscrito al régimen subsidiado con fecha de afiliación del 16/04/2007, se

¹ "Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

encuentra activo y le figuran varias direcciones del postulado, donde se les envió citación por correo, siendo estos devueltos con la nota dirección inexistente.

- Página de consulta del Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, de la Registradora Nacional del Estado Civil, obtuvo la Fiscalía la información que el desmovilizado posee el cupo numérico de su cédula vigente.
- De la consulta en la página de la Sección de Análisis Criminal, no se obtuvo información sobre la ubicación del postulado MEDINA GUZMAN.
- Página del Sistema Penal Oral Acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, no se obtuvo información de procesos a nombre del postulado.
- Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense. Fue consultada la página en el módulo de desaparecidos y fallecidos, de lo cual no se tiene relacionado el nombre ni la identificación del desmovilizado
- Igualmente en la Unidad de Justicia Transicional, desmovilizados, se constató el contenido del expediente identificado con el Radicado **10012**, donde observó la Fiscalía que a pesar de haberse realizado diversas actividades investigativa en varias ocasiones y por varios funcionarios, este no ha sido ubicado; inclusive, tras su inasistencia a dicho trámite, se le ha librado órdenes de captura para efectos de indagatoria con resultados igualmente negativos.
- Fue consultado el sistema de información y las diligencias de versión libre rendidas por los postulados ante el despacho 58, y no existe registro de que alguno de estos, se haya referido al postulado **MEDINA GUZMAN**.

2. La Fiscalía efectuó tres (3) citaciones al postulado JORGE LUIS MEDINA GUZMÀN, para lograr su comparecencia a la diligencia de

versión libre, con resultados negativos y sin causa justificada, lo que ha mostrado ser **renuente** para comparecer a las diligencias y confesar los hechos de los cuales tuvo participación cuando perteneció al Bloque Norte - Frente Mártires del Cesar.

Advierte el ente investigador, que las citaciones a versión libre fueron publicadas con anterioridad a la fecha de su realización en la página web de la Fiscalía General de la Nación en el enlace de justicia transicional y consulta de postulados, donde se hace referencia a la fecha, hora y lugar de realización de la diligencia programada.

3. Indica lo anterior, que el postulado JORGE LUIS MEDINA GUZMAN ha mostrado ser **renuente** para comparecer por lo menos en tres (3) ocasiones², a rendir versión libre y confesar los hechos de los cuales tuvo participación cuando perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, lo que indica un total desinterés dentro del proceso especial de Justicia Transicional
4. La Fiscalía cuenta además con las pruebas trasladadas del proceso que en la actualidad cursa en el Juzgado Especializado de Valledupar, proceso éste que instruye la Fiscalía 115 Especializada en contra del desmovilizado **MEDINA GUZMAN**, a quien se trató de ubicar en dicha foliatura, sin resultados positivos e inclusive se le libró orden escrita de captura para efectos de indagatoria con resultados negativos.

² 11 de septiembre de 2007, 23 de octubre de 2007, 24 de octubre de 2007, 18 de diciembre de 2007, 11 de enero de 2008, 5 de marzo de 2008, 4 de junio de 2008 y 26 de junio de 2015.

Todo anterior, indica que el postulado **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN** **no atendió** las citaciones efectuadas por la Fiscalía sin que hasta éste momento se tenga causa que lo justifique, se le citó por lo menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a las diligencias de versión libre, es decir, su actuación se acomoda a lo establecido en el numeral 1º del artículo 11 A de la 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del párrafo 1º contenido en el artículo indicado.

VI. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

En desarrollo de la audiencia pública de EXCLUSIÓN DE LISTA DE POSTULADO de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, con la exhibición de los elementos materiales probatorios que sustentan dicha solicitud, y recorrido el traslado a los demás intervinientes para que se refieran sobre el particular y ejerzan su derecho de contradicción, el señor representante del Ministerio Público, doctor JUAN CARLOS GUTIERREZ STRAUS, consideró procedente la solicitud de exclusión, teniendo de presente el numeral primero del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 y las acciones realizadas por el ente investigador y su grupo de policía judicial que se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, el Defensor del postulado, doctor ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJIA, en cuanto a la exposición formal jurídica expuesta por el señor Fiscal Noveno, no hay objeción alguna por parte de la Defensa pública, y en lo que tiene que ver con la situación jurídica del postulado en etapa previa a la desmovilización; éste y todos los alzados en armas pertenecientes a dicho Frente y Bloque respectivo contaron con la asesoría jurídica del oferente Estado Colombiano, amén, (de 42

equipos de abogados contratados por los respectivos comandantes se les ofrecieron todas las asesorías y orientaciones del caso al punto en que estos alzados en armas conocían que su suerte jurídica le trazaba dos caminos: La justicia ordinaria o la ley transicional de justicia y paz. En el caso específico de MEDINA GUZMAN, este logra solicitar su postulación ante el gobierno nacional, le conceden la misma el día 15 de agosto del año 2006, cuyos trámites los concluyó dicho postulado hasta esta etapa. A pesar de ser un proceso voluntario nota la Defensa que el Honorable Fiscal desplegó una especie de bloque de búsqueda en aras de ubicar al postulado en mención, agotó canales como prensa, páginas virtuales, trabajo de campo por parte de investigadores, edictos emplazatorios, ubicación de direcciones registradas, toda esta actividad estéril sin resultado alguno; es la gran evidencia del mensaje enviado por el postulado, en el sentido de no estar en sus planes continuar con los trámites de su causa, al punto en que ni siquiera concurrió a ratificarse en el mismo; por ello, esta Defensa Pública no se opone a la pretensiones expuesta por el Honorable Fiscal Cincuenta y Ocho de Justicia Transicional, y sustentada por el señor Fiscal Noveno de la Delegado Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que no se registran víctimas del actuar delictivo de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, por no haberse realizado diligencias de versión libre, imputaciones, formulaciones de cargos y audiencias de legalización de cargos.

Sin embargo, los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, dice el señor Fiscal, podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten

con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado
JORGE LUIS MEDINA GUZMAN.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011³, al referirse al tema advierte:

³ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

*"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado - procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.
[...]*

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento"...".

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....⁴"

⁴ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

"1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...
(Subrayado de la Sala).

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y las tres (3) citaciones para versión libre convocadas por la Fiscalía, negando

así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.
2. La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.
3. Dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integra a víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto"*.
4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el

postulado **JORGE LUIS MEDINA GUZMÁN**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*⁵.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *"Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno"*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *"contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz"*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia⁶, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

⁶ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *"El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente..."*

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial". Sentencia C-037 del 5 de febrero de 2006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de **JORGE LUIS MEDINA GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.572.130 expedida en Valledupar (Cesar), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenecía el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite *"V. Otras decisiones"* y a lo demás de ley.

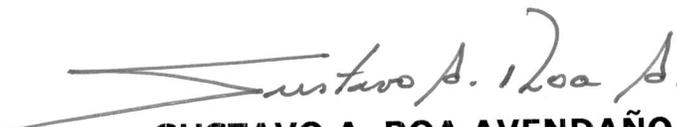
CUARTO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia,
contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

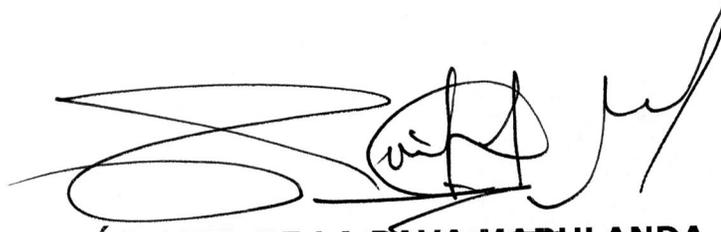


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

0051

CUARTO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia,
contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

EN USO DE PERMISO

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

0052